



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0316/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00223-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la entidad comercial SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L. En su dispositivo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad comercial SVS Soluciones de Ventas y Servicios, S.R.L., en fecha 12 de mayo de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, por ante el Ejecutor Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, entidad comercial SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 186/2017, instrumentados por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que en la especie, el accionante, sociedad SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L., ha incoado una acción constitucional de amparo con el objetivo de obtener la suspensión de la intimación hecha mediante acto No. 087/2016, notificado por la (sic) Laura M. Figuereo, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (16), por la administración tributaria; debido a que el título que posee el crédito es la sentencia No. 00143-2015, dictada por la Tercera Sala liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, la cual no se le ha notificado a la parte accionada;

Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante expone que en apariencia le ha sido violentado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con la intimación, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Venta y Servicios S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, SVS Soluciones de Venta y Servicios S.R.L., procura que sea revocada la sentencia de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. A que mediante acto No. 087/2016 de fecha 05/05/2016, notificado por Laura M. Figuereo, la entidad Dirección General de Impuestos Internos, procedió a notificar intimación de pago a la amparada por la suma de un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 11/100 (1,186,451.11), por concepto de la Declaración Jurada del impuesto sobre la renta Sociedades (1R2);

b. A que mediante Acto No. 339/2016 de fecha 10/05/2016 del Ministerial Federico Lebrón Beltré, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo la entidad comercial SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L., puso en conocimiento a la entidad Dirección General de Impuestos Internos, de que cualquier actuación en virtud del acto No. 087/2016 sería ilegal ya que existe una sentencia la cual no ha sido notificada a las partes, por lo que se debe esperar el resultado de este Honorable Tribunal así como también que dicha decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

c. A que si este Honorable Tribunal puede apreciar los impetrantes interpusieron un recurso de amparo por que existe una doble persecución por parte de la entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos y el señor Guarocuya Félix en su calidad de Director General, en virtud de que la (sic) se le está cobrando una supuesta deuda que (sic) la cual ha sido atacada mediante los recursos jurisdiccionales que la ley pone a cargo de la parte;

d. A que si es cierto que existen vías para atacar el auto que notificado en contra de nuestro representado no es menos cierto que no es un hecho nuevo y que es una doble persecución por un mismo supuesto hecho;

e. A que si existe un hecho que violenta un derecho constitucional el recurso de amparo es la vía suprema para atacarlo según establece 72 de la Constitución de la República Dominicana (...);

f. A que la parte la entidad Dirección General de Impuestos Internos, está llevando un cobro que cual tiene la sentencia No. 00143-2015, resultaría una violación constitucional al artículo 69 inciso 5, de la constitución de la República Dominicana;

g. A que el tribunal A-quo establece que existen otros recursos, lo que no es menos cierto es que existe una doble persecución al existir un proceso abierto en contra de la deuda que se pretende cobrar;

h. A que, si existe un proceso llevado por la misma parte, con el mismo objeto y contra la misma parte ante un tribunal de la República, esto es una doble persecución lo cual debió ser apreciado por este tribunal al momento de emitir la sentencia de marras;

i. A que cualquier actuación llevada a cabo por, en contra de los amparados por concepto de cobro de la deuda la cual tiene la sentencia No. 00143-2015, resultaría una violación constitucional al artículo 69, inciso 5, de la constitución de la República Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República, en relación con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, arguye lo siguiente:

Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente SVS Soluciones de Ventas y Servicios, S.R.L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

Que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos de la existencia de otras vías judiciales más efectivas para conocer de la alegada violación resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión sostenidos por el hoy recurrente, SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L., carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto;

A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes tributarias de la República Dominicana, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para sostener que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la recurrente compañía SVS Soluciones de Ventas y Servicios, S.R.L., tiene a su disposición otras vías más efectivas para asegurar el respeto a los derechos invocados por la vía de lo contencioso tributario, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Comunicación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificado del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por Evelin Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 186/2017, instrumentados por la ministerial Saturina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 37/17, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de fecha tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018),.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1125/2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

7. Copia de la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con el objetivo de que se ordene el cese de cualquier medida llevada a cabo con el objetivo de ejecutar el Acto núm. 087/2016, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el cual persigue el pago de un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con 11/100 (\$1,186,451.11), por concepto de la declaración jurada del impuesto sobre la renta de las sociedades comerciales.

En ocasión del referido proceso judicial, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00223-2016, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerar que existían otras vías para reclamar las pretensiones de la parte accionante. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 00223-2016, por entender que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio *non bis in ídem*.

b. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm00223-2016, procede a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la hoy recurrente en revisión, en razón de que:

Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante expone que en apariencia le ha sido violentado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con la intimación, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se observa que la aludida decisión supone –en principio- un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo como es la ejecución de un crédito tributario, cuyo control de suspensión ha sido confiado por el constituyente a la justicia contenciosa-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la entidad comercial SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L, y la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario